



Juicio No. 11333-2025-01408

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA. Loja, jueves 17 de julio del 2025, a las 08h21.

VISTOS: **PARTE EXPOSITIVA**. Dentro de la causa signada con el Nro. 11333-2025-01408, corresponde emitir la resolución por escrito bajo los siguientes términos. **A.** Mención del Juzgador: Geovanna Tamara Chango Maldonado, Jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Loja. **B.** Las partes procesales que intervienen en la presente causa son: Abg. Juan José Méndez Carrión, procurador judicial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito CREDIAMIGO LTDA., en calidad de accionante y los señores ALVARITO DIAZ EFREN, LIGIA CARLOTA FERNANDEZ ORDOÑEZ y FLORA ESPERANZA RUIZ MALDONADO, en calidad de demandados.

PRIMERO: La enunciación resumida de los antecedentes del hecho

- 1. A fs. 17 a 19 de los autos, comparece la entidad accionante y en base al pagaré a la orden que acompaña fundamentos de hecho y derecho que invoca solicita que en sentencia se disponga a los demandados cumplir con la obligación contraída mediante del pagaré a la Orden Nro. 854755 esto es la suma de QUINCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 15.000,00), al pago de los intereses pactados y moratorios, hasta la total cancelación de la obligación, costas procesales que genere el cobro, donde se incluir los honorarios profesionales del abogado defensor. Reconoce que los deudores han cancelado 28 de las 60 cuotas conforme se desprende de la tabla de amortización con el respectivo registro de pagos realizados. Además, se reconocen todos aquellos pagos que sean legalmente justificados.
- 2. Anuncia sus medios probatorios. Fija la cuantía en \$21,904.21 dólares americanos. Indica el procedimiento que debe darse a la demanda, es el ejecutivo.- Determina en dónde y la forma como debe citarse a los demandados.
- 3. Una vez que se ha calificado la demanda (fs.21); se ha dispuesto citar a los demandados con las advertencias de ley; y, conforme constan de las actas de citación de fs. 26 a 28, se advierte que citados los accionados, no han cumplido con la obligación exigida dentro del término de los quince días que le concede la ley (Art. 351 del COGEP), como tampoco han propuesto ninguna de las excepciones taxativas del Art. 353 del Código Orgánico General de Procesos, ante lo cual, con sujeción a lo previsto en el Art. 352 del Código Orgánico General de Procesos y en atención al Principio de Obligatoriedad de los Procedimientos establecidos en la ley; habiendo precluído su derecho a la

defensa, corresponde dictar sentencia para lo cual se señala.

PARTE CONSIDERATIVA

SEGUNDO: Competencia

4. La competencia de la suscrita Jueza, se ha radicado mediante el sorteo de Ley, en los términos estipulados en los Arts. 159, 160, 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo que determina el Art. 226 de la Constitución de la República, por lo que ha correspondido conocerlo y resolverlo.

TERCERO: Debido proceso y validez procesal

5. El presente proceso, se ha sustanciado conforme las normas constitucionales y legales contenidas en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República, observando las normas del debido proceso y principios rectores del Art. 2 del Código Orgánico General de Procesos, no advirtiéndose omisión de solemnidad sustancial o violación de procedimiento ejecutivo que incida en la decisión de la causa por lo que se declara la validez de lo actuado.

CUARTO: Motivación de la decisión

- 6. El artículo 172 de la Constitución de la República, prevé: "...Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia..."; así mismo el texto constitucional del artículo 82 de nuestra carta fundamental indica "...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes...".
- 7. El debido proceso es una norma y principio, un deber, resultante de la aplicación de los principios constitucionales, de la administración de justicia y procesales, entre ellos el inconvalidable derecho a la defensa, texto concordante con lo que estipula el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como lo que contempla la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1, que establece: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la

sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." En consecuencia los operadores de justicia, somos llamados a garantizar en el sistema procesal la tutela judicial efectiva y las garantías básicas del debido proceso, en procura de que éste sea un medio para la realización de la justicia, principios y derechos que en el presente caso han sido aplicados.

- 8. El principio dispositivo, también se encuentra previsto en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone: "PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley..."En el presente caso se ha garantizado la Tutela Judicial Efectiva de sus derechos, bajo la plena aplicación de los principios constitucionales: Celeridad, la actuación procesal dentro del término legal; sentencia motivada; y, seguridad jurídica, aplicadas por autoridad competente.
- 9. En referencia al caso que nos ocupa decimos que son Títulos ejecutivos aquellos que establecen la presunción de un derecho legítimo, en razón de que la ley les ha dado ese carácter. No se trata pues de un título discutible en su acepción general: por sí solo prueba una obligación, lleva aparejada la presunción de certeza.
- 10. El documento que se acompaña al escrito inicial es un pagaré a la orden mismo que es un título ejecutivo que por esencia lleva incorporado su autenticidad, literalidad, y autonomía, que sirve de base para su ejecución en el cual no se discute su derecho. De conformidad con el Art. 347.5 del Código Orgánico General de Procesos, COGEP, el pagaré a la orden es título ejecutivo.
- 11. El Art. 187 del Código de Comercio vigente a la creación del documento base de esta acción, señala los requisitos que debe contener un pagaré, para ser considerado como tal, y analizado el documento adjunto se observa que cumple con todos ellos, por tanto así se lo considera; y en consecuencia es un título ejecutivo. El Art. 166 del Código de Comercio ibidem dispone: "El portador podrá reclamar de aquél contra quien ejerce sus recursos: 1.El importe de la letra de cambio no aceptada o no pagada, más los intereses si se hubieren estipulado...", norma aplicable también al pagaré a orden por lo establecido en el Art. 189 ibídem (De los recursos por falta de pago).- Lo que justifica el derecho del accionante a reclamar el capital e intereses pactados, frente al incumplimiento del pago.

- 12. El Art. 358 del COGEP, dispone: "Para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible...".- Examinado el título base de la ejecución y declarada de plazo vencido la obligación en la demanda, cumple con las condiciones legales para ser demandado en procedimiento ejecutivo; tanto más que no se ha presentado objeción alguna al título y a la obligación ejecutiva con la que fueron citados los ejecutados.
- 13. El artículo 352 ibídem, imperativamente dispone: "Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno" (lo subrayado no corresponde a lo transcrito).- En el presente caso los ejecutados no pagan ni proponen excepciones, correspondiendo al trámite del proceso conforme al citado artículo dictar sentencia.
- 14. La doctrina también se refiere al pagaré a la orden, así el Dr. Raymundo L. Fernández da el nombre de pagaré cambiario o a la orden "al documento por el cual el firmante se compromete incondicionalmente a pagar cierta suma de dinero a determinada persona o a su orden, a la vista o en el plazo especificado en el mismo", y agrega "... el pagaré a la orden es pues un título abstracto, literal, formal, completo y necesario, transmisible por endoso, de lo cual resulta que cada una de las obligaciones cambiarias que emergen del mismo es abstracta, literal, distinta y autónoma con relación a las otras y consiguientemente cada endosatario, hasta el tenedor, adquiere un derecho originario distinto y autónomo". Tiene la estructura de la promesa directa, unilateral y obligatoria, de un hecho propio: la prestación dineraria. (Andrade Uvidia Santiago, *Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano*, 2006, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito-Ecuador, pág. 491-492).
- 15. En el mismo texto referido su autor en la página 494 señala: "Debe recalcarse que el pagaré "pertenece a la categoría de los negocios unilaterales abstractos y no porque no le haya dado causa una relación fundamental subyacente, sino porque la promesa del suscriptor queda desvinculada de la causa y recortada en los términos literales del título...". El Jurista Dr. Carlos Ramírez Romero, en su libro Curso de Legislación Mercantil respecto de los títulos ejecutivos señala: "Lo que caracteriza a los títulos ejecutivos es lo siguiente: 3.1. Contienen una obligación ejecutable. No se requiere de que aún se declare la existencia de la obligación o de que el deudor esté obligado a la prestación; pues la obligación está o es determinada. No se requiere de una declaratoria de los derechos, judicial o personal del deudor. No se requiere dirimencia. La obligación es clara, determinada, pura; el deudor ha sido precisado, señalado, identificado. 3.2. Hace prueba plena porque el título acredita el cumplimiento de determinados requisitos y exigencias legales que garantizan que se trata de una obligación pura, clara, determinada. Así: la sentencia ejecutoriada, pasada en autoridad

de cosa juzgada, que ya no admite discusión; la confesión de parte, hecha con juramento ante juez competente; una letra de cambio rodeada de especiales características dadas por la ley. Para demandar en vía ejecutiva no basta que el título sea ejecutivo, sino que la obligación también debe ser ejecutiva, es decir: clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido. Si la obligación que contiene el título no es de plazo vencido, no se puede legalmente demandar en vía ejecutiva, salvo que no haya plazo...".- El título ejecutivo aparejado a la demanda cumple con las características que señala el jurista referido; y su presentación justifica la obligación que mediante esta acción se reclama a los demandados.

QUINTO: Conclusiones

- 16. El pagaré a la orden es un título valor y como tal tiene la característica de ser necesario en el sentido de que subsiste por sí mismo, e incorpora un derecho literal y autónomo, en el presente caso, el pagaré a la orden base de la ejecución (fs. 1), reúne los requisitos del Art. 187 del Código de Comercio vigente a su suscripción, constituyen título ejecutivo y la obligación es exigible en la misma vía, de conformidad con lo que disponen los Arts. 347 y 348 del Código Orgánico General de Procesos.
- 17. El ejecutante con la presentación del pagaré a la orden aparejado a la demanda, que es título ejecutivo, ha justificado los fundamentos de su pretensión, por lo que es legal y pertinente de hacer efectivo lo que consta en el título, ya que se trata de una obligación pura, clara, determinada y exigible.
- 18. Los demandados al no pagar la obligación ni proponer excepciones están obligados a pagar al ejecutante, la suma determinada en el pagaré; y, en esas circunstancias la demanda es procedente mediante este juicio ejecutivo y debe ser aceptada; así como la pretensión del ejecutante tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de la obligación documentada contenida en el pagaré a la orden, base de la ejecución que ha quedado plenamente establecida y reconocida; debiendo la parte demandada pagar la suma de dinero que contiene el título valor.
- 19. Al momento de efectuarse la liquidación deberá tomarse en cuenta los abonos parciales que han realizado los accionados, ello en virtud de la certificación que obra a fs. 2 a 3
- 20. El Art. 119 del Código de Comercio vigente a la época, preceptúa: "En una letra de cambio pagadera a la vista o a cierto plazo de vista, el librador podrá estipular que la suma devengará intereses.....Los intereses correrán desde la fecha de la

emisión de la letra de cambio, a no ser que en la misma esté indicada otra fecha"; norma aplicable al pagaré, por disposición del inciso último del Art 189 ibídem, en consecuencia con fundamento en el documento que obra de fs. 1, corresponde el pago de los intereses en la forma pactada en dicho documento.

- 21. El Art. 1587 del Código Civil establece.- "Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor; sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales", siendo procedente el pago de los gastos que ocasiona el cobro.
- 22. El Art. 284 del COGEP señala: ".Costas. La persona que litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad será condenada a pagar al Estado y su contraparte, cuando haya lugar, los gastos en que haya incurrido. La o el juzgador deberá calificar esta forma de litigar y determinar su pago en todas las sentencias y autos interlocutorios que pongan fin al proceso..."En el presente asunto no se condena en costas a la parte accionada, por no cumplirse los presupuestos establecidos en el Art. 284 del COGEP.

PARTE RESOLUTIVA

SEXTO. Decisión que adopta y lo que se ordena

En aplicación de los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, establecidos en el Art. 169 de la Constitución de la República y Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, en base a la consideraciones expuestas; ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la demanda y se dispone que los accionados señores ALVARITO DIAZ EFREN, LIGIA CARLOTA FERNANDEZ ORDOÑEZ Y FLORA ESPERANZA RUIZ MALDONADO, en calidad de demandados, paguen a la entidad accionante, la cantidad de QUINCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$15.000,00) correspondientes al importe del pagaré a la orden; más intereses convenidos en el documento base de la ejecución.- En la liquidación se deberá deducir los dividendos que se encuentran pagados, de acuerdo a la certificación que obra a fs. 2 a 3 y el reconocimiento expreso del accionante en el escrito inicial.-De conformidad a lo estipulado en el Art. 1587 del Código Civil se dispone la cancelación de los gastos que ocasione el pago, regulándose en \$400,00 (Cuatroscientos) dólares americanos los honorarios de la defensa de la parte actora.- No se condena en costas a la parte accionada.- Hágase saber.-

CHANGO MALDONADO GEOVANNA TAMARA JUEZA(PONENTE)